Al despacho del señor juez, informando que la presente acción de tutela fue recibida el 23 de abril de 2021, pasa el Despacho,

Sírvase proveer,

_____
Iván Jesús Araujo Liñán
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, Veintiséis (26) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: **20001-31-03-002-2021-00059-00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** contra **JUZGADO PROMISCUIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO.** Derecho fundamental al derecho de petición.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer la acción de tutela de la referencia. En esta providencia se tendrá en cuenta las siguientes,

PROBLEMA JURIDICO

El presente problema jurídico radica, ¿si el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, es el competente para tramitar y fallar de fondo la presente acción de tutela promovida por CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. contra JUZGADO PROMISCUIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO?

CONSIDERACIONES:

Para comenzar, el Veintidós (22) de abril de 2021, se recibió la acción de tutela, promovida por por CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. contra JUZGADO PROMISCUIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, la cual tiene como finalidad, que el Juzgado accionado dé repuesta inmediata, clara y de fondo a la petición presentada.

Ahora bien, la acción de tutela en su encabezado está dirigida para los JUZGADO PROMISCUIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, por ende, pertenece al circuito judicial de Chiriguana, Cesar, por lo tanto, son los Juzgados del Circuito de esa municipalidad, el superior funcional a quien le corresponde asumir la competencia de la acción de tutela.

Por su parte el "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela**, del decreto 1983 de 2017, en su numeral 5, establece: "Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán

repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada"

Además de ello, cabe traer a colación lo establecido por el Máximo Órgano Constitucional sobre reglas de competencia en materia de tutela, quien ha manifestado lo siguiente:

> **"en aquellos eventos en que ocurra una distribución caprichosa de la acción de tutela, fruto de una manipulación grosera de las aludidas reglas, como sería el caso del reparto equivocado de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de las altas cortes, o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído. Así se ha explicado en los autos 124 y 198 de 2009 proferidos por esta Corte al dirimir los conflictos de competencia suscitados en las respectivas acciones de tutela"**
>
> **Es más, la expedición de dicho decreto, contentivo de reglas de reparto, tuvo como finalidad asegurar que exista una adecuada distribución entre los jueces de la República de los asuntos sometidos a su conocimiento en virtud de las acciones de tutela interpuestas por todas las personas, tomando como criterios elegidos para ello, no solo la naturaleza jurídica de determinadas entidades demandadas que desarrollan sus funciones en el orden nacional o territorial, sino también la categoría o jerarquía del funcionario judicial en tratándose de tutela contra providencias judiciales, entre otros aspectos.**
>
> Precisamente, en punto de las autoridades judiciales, cabe reflexionar sobre el quebrantamiento de la jerarquía que le es propia, con ocasión de la censura que se le haga por vía de tutela a una sentencia proferida por una alta corte, tribunal o funcionario judicial de mayor jerarquía, y el accionante decida radicarla ante el juez municipal de su localidad. Lo anterior, por cuanto, en principio, no tendría competencia para conocer de una acción interpuesta respecto de su superior. En el auto 040 de 2013 la Corte plantea esta reflexión así:
>
> **"si una acción de tutela está dirigida contra una sentencia judicial proferida por una Alta Corte y el accionante decide radicarla ante el juez municipal de su localidad, se quebrantaría la jerarquía propia de las autoridades judiciales, pues en principio el juez municipal no tendría competencia para conocer de una acción interpuesta contra su superior."**[1]

En este orden de ideas, la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

> **A juicio del despacho judicial accionado y de la demandante en el proceso de nulidad electoral, vinculada al trámite del mecanismo de amparo, la tutela no debió haber sido remitida a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional del**

[1] **Sentencia T – 710 de 2013.**

Meta, pues teniendo en cuenta que la acción fue dirigida contra un fallo del Tribunal Administrativo le correspondía por reparto avocar conocimiento de la misma al Consejo de Estado.

Tal es la consideración que reviste mayor peso en la resolución de este asunto, pues, definitivamente, ningún otro juez constitucional en este caso, estaría en mejores condiciones de hacer efectivo, el mencionado precedente que el superior jerárquico del juez ordinario, máxime cuando en esta oportunidad se trata de un Tribunal de segunda instancia cuya decisión, por vía de tutela, la examinaría el Consejo de Estado.

Bajo ese contexto, la Sala considera que en esta oportunidad existió una distribución caprichosa de la acción de tutela, fruto de una manipulación grosera de las aludidas reglas, pues se realizó un reparto equivocado del mecanismo de amparo, toda vez que el mismo fue promovido contra una providencia judicial y por tanto, no debió ser repartido a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.

Así mismo, el art. 1 del decreto 333 de 2021, Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Numeral 5, "Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada"

Además de ello, el art. 29 superior establece que el asunto debe ser resuelto por el juez natural del asunto, por lo tanto, en aras de evitar nulidades insaneables y la afectación de los derechos constitucionales de las partes, inclusive, buscar la efectividad de la administración de justicia, ésta agencia judicial no abocar conocimiento y declarar la falta de competencia para conocer la presente acción de tutela y, en su defecto, la remite al Juez Competente que en este caso es los JUZGADOS PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR.

Así las cosas, éste Despacho Judicial no es el superior funcional del JUZGADO PROMISCUIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, la acción de tutela debe ser remitida a la Oficina Judicial para que sea remitida a los JUZGADOS DEL CIRCUITO (REAPARTO) del Municipio de Chiriguana, Cesar.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento para conocer la acción de tutela promovida CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. contra JUZGADO PROMISCUIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, por las motivaciones antes expuestos.

SEGUNDO: Remitir la acción de tutela a la Oficina Judicial, para que la remita a los JUZGADOS DEL CIRCUITO (REAPARTO) del Municipio de Chiriguana, Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.